



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

REFERENCIA:	DE EJECUCION
DEMANDANTE:	ARNULFO PARRA CHIMBACO
DEMANDADO:	FABIO AUGUSTO MEDINA ANDRADE
ASUNTO:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
RADICADO:	41001-40-03-001-2013-00056-00

Neiva, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO.

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y sobre la viabilidad del recurso subsidiario de apelación interpuestos por el demandante contra el auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ANTECEDENTES.

Mediante auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se dispuso reponer la providencia del nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y librar orden ejecutiva para restituir los bienes inmuebles y librar mandamiento de pago, contra la cual la parte demandante a través de su apoderado judicial formulo recurso de reposición y en subsidio de apelación.

CONSIDERACIONES

En lo que concierne al recurso de reposición, el legislador consagro en el artículo 318 del Código General del Proceso procede, "*contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen*", y el cual tiene por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte y que debe ser presentado ante el mismo funcionario.

En el caso a tratar, la apoderada judicial de la parte demandada propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), en el cual el despacho resuelve recurso de reposición, librando orden ejecutiva para restituir los bienes inmuebles objeto del contrato de promesa de compraventa y libra mandamiento de pago por las sumas de \$79.065.917 y \$9.480.000, respecto de los numerales segundo, tercero y quinto de la parte resolutive.

Con base en lo anterior, respecto del numeral segundo el ejecutante argumenta que se omitió la solicitud presentada en el memorial de solitud de sentencia respecto de las cuotas de administración y cuotas de seguro zonas comunes de dichos inmuebles entre el primero (1) de junio de dos mil nueve (2009) hasta diciembre de dos mil trece (2013), al igual que las cuotas de administración adeudadas desde diciembre de dos mil catorce (2014), hasta la cuando se entreguen los inmuebles referidos, correspondiente al proceso





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Múltiples con radicado No. 2014-00093-00 acumulado Rad. 2010-00692-00.

En cuanto al numeral tercero, manifiesta que el despacho no hizo mención alguna sobre la solicitud presentada respecto de librar mandamiento de pago por concepto de frutos civiles causados con posterioridad a los liquidados en la sentencia, los cuales ascienden a seiscientos dieciocho millones quinientos setenta y dos mil doscientos cincuenta pesos (\$618.562.250) y por último, respecto del numeral quinto argumenta que la presentación de la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro del término de treinta (30) días como lo establece el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual debía notificarse por estado y el despacho ordeno que se notificara personalmente.

Mediante sentencia de segunda instancia del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva Sala Civil Familia Laboral resolvió lo siguiente:

" (...)

TERCERO: ORDENAR las restituciones mutuas, en el siguiente orden:

PARTE DEMANDADA

- Deberá el demandado FABIO AUGUSTO MEDINA ANDRADE, restituir los bienes inmuebles objeto del contrato de promesa de compraventa a la parte demandante ARNULFO PARRA CHIMBACO.
- Deberá pagar al demandante como frutos civiles causados desde la contestación de la demanda, la suma de \$79.065.917.00 conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Deberá el demandado entregar al demandante los bienes inmuebles en la misma forma en que fueron recibidos, esto es, a paz y salvo por concepto de cuotas de administración, cuotas seguro de zonas comunes y servicios públicos domiciliarios desde el momento en que recibió el inmueble, esto es, 28 de enero de 2008, hasta la fecha de la entrega efectiva de los mismos.

(..)"

Para el caso en concreto esta judicatura trae a colación lo establecido en los artículos 133, 309 y 438 del Código General del Proceso, los cuales consagran:

"Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

2- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

(...)”

”Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo.

El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

”Artículo 306. Ejecución.

(...)

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)”

Bajo estas circunstancias, encuentra este despacho que el auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se encontraría con una causal de nulidad si llegara a contradecir lo resuelto por el Superior en sentencia del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014) de conformidad con el numeral 2 del artículo 133 del código General del Proceso y además que al tratarse de un mandamiento ejecutivo, esta judicatura se dispondrá de reponer parcialmente la decisión reponiendo únicamente el numeral 5 de la parte resolutive respecto de la notificación, debido a que la solicitud de ejecución de la sentencia fue presentada dentro del término de los treinta (30) días, por otro lado, este Juzgado considera improcedente la alzada, dado que, el auto anteriormente mencionado no es susceptible de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. MODIFICAR el numeral quinto del auto del once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por las razones aquí expuestas, el cual quedara así:

”**QUINTO. NOTIFICAR** esta providencia por ESTADO.”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

TERCERO. NEGAR el recurso de apelación al no proceder contra el mandamiento ejecutivo, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

**EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ**